

Reforma Regula Arrendamiento de Vehículos a Turistas Nacionales y Extranjeros

Nº 34476

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL MINISTRO DE HACIENDA

Y EL MINISTRO DE TURISMO

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley Nº 6227, o “Ley General de la Administración Pública” de fecha 2 de mayo de 1978, y el artículo 3º de la Ley Nº 7293 “Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones” del 31 de marzo de 1992, en la Ley Nº 8220, “Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” de fecha 4 de marzo de 2002, en la Ley Nº 3022, “Ley de Creación de la Dirección General de Hacienda” de fecha 27 de agosto de 1962, en el artículo 99 de la Ley Nº 4755, “Código de Normas y Procedimientos Tributarios” de fecha 3 de mayo de 1971, el artículo 7, incisos a), b), c) y ch) de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico Nº 6990 del 15 de julio de 1985 y sus modificaciones, y en el Decreto Ejecutivo Nº 25148-H-TUR, Reglamento que regula el arrendamiento de vehículos a Turistas Nacionales y Extranjeros, el cual fue reformado por el artículo 5º del Decreto Ejecutivo Nº 32015 de 15 de marzo de 2004.

Considerando:

1º—Que para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de la Ley Nº 6990 de fecha 15 de julio de 1985 y sus reformas en todo cuanto se refiere a las empresas de alquiler de vehículos a turistas, se hace necesario reglamentar minuciosamente dichas regulaciones legales, con el afán de garantizar el cumplimiento de los objetivos previstos en la precitada Ley.

2º—Que la Dirección General de Hacienda es la dependencia administrativa del Ministerio de Hacienda encargada de autorizar y regular lo referente a los trámites de exoneración de tributos de bienes; así como controlar y vigilar en conjunto con los órganos recomendadores de exenciones, el uso y destino de los bienes exonerados.

3º—Que el artículo 7, inciso d), de la mencionada Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico y sus modificaciones, establece exenciones tributarias para los vehículos automotores destinados exclusivamente a arrendarlos a los turistas regulado en el Decreto Ejecutivo Nº 25148-H-TUR, Reglamento que regula el Arrendamiento de Vehículos a Turistas Nacionales y Extranjeros, del fecha 20 de marzo de 1996 y sus reformas.

4°—Que el artículo 21 del Decreto Ejecutivo N° 25148-H-TUR, Reglamento que regula el Arrendamiento de Vehículos a Turistas Nacionales y Extranjeros, de fecha 20 de marzo de 1996, fue reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 32015 de 15 de marzo de 2004, el cual regula lo referente a la sustitución de vehículos cuando por colisión, incendio o vuelco el Instituto Nacional de Seguros les reconozca pérdida total, deben de entregarse al Estado por intermedio de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.

5°—Que la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa como órgano rector del Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, de acuerdo a las competencias que le otorga la mencionada Ley N° 8131, no le corresponde las funciones operativas de donaciones, por lo que no debe asumir los trámites de donaciones derivados de la normativa que regula los incentivos del sector turístico, siendo que, además, en su momento las donaciones de los decomisos de las Aduanas que antiguamente realizaba la Proveduría Nacional, se trasladaron al Instituto Mixto de Ayuda Social, el cual asume dicha función en razón de su naturaleza y competencias, siendo que tal institución desarrolló con el transcurso del tiempo las condiciones y estructura organizativa operativa necesaria, incluso a nivel regional, para encargarse de tramitar técnicamente las mismas, garantizando una distribución equitativa en el sector social más necesitado de la población nacional. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Modifíquese el artículo 21 del Reglamento que regula el
Arrendamiento de Vehículos a Turistas
Nacionales y Extranjeros**

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 21 del Reglamento que Regula el Arrendamiento de Vehículos a Turistas Nacionales y Extranjeros, promulgado mediante Decreto Ejecutivo N° 25148-H-TUR, de fecha 20 de marzo de 1996, el cual fue reformado mediante artículo 5° del Decreto Ejecutivo N° 32015 de fecha 15 de marzo del 2004, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

“Artículo 21.—Las empresas arrendantes podrán adquirir un nuevo vehículo automotor con la exoneración señalada en el artículo 15 de este Reglamento, cuando por colisión, incendio o vuelco de alguno de los vehículos de su flotilla, el Instituto Nacional de Seguros u otra institución competente a juicio de la Comisión, le reconozca la pérdida total del mismo. En tal caso la empresa arrendante debe donarlo al Estado por intermedio del Instituto Mixto de Ayuda Social, o bien pagar los impuestos respectivos. En caso de que se solicite el pago de impuestos, dicha solicitud deberá realizarse presentando el formulario establecido en el artículo 17-bis, los meses de uso a conceder serán los respaldados en los contratos de arrendamiento y en los comprobantes regulados en el artículo 28, en forma previa a que haya ocurrido el suceso. También tendrá derecho a importar, con exoneración de tributos, un nuevo vehículo cuando por hurto o robo comprobado, pierda definitivamente la

posesión de alguno de sus vehículos, previa cesión del título de propiedad al Instituto Nacional de Seguros. En caso de que aparezca el vehículo cuyo título fue cedido al citado Instituto, éste deberá cancelar los tributos respectivos. En caso de que se solicite el pago de impuestos, dicha solicitud deberá realizarse presentando el formulario establecido en el artículo 17-bis, los meses de uso a conceder serán los respaldados en contratos de arrendamiento, en forma previa a que haya ocurrido el suceso. Aceptadas las respectivas donaciones, el Instituto Mixto de Ayuda Social solicitará al Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda, que autorice la desinscripción ante el Registro Público del vehículo perdido o destruido. De igual forma, la empresa solicitará al Departamento de Exenciones la autorización de desinscripción del vehículo, una vez cedido el título de propiedad al Instituto Nacional de Seguros. Para efectos de los casos anteriores, las entidades del Ministerio de Hacienda involucradas en las respectivas autorizaciones, emitirán y publicarán los documentos normativos en los que se consignarán los requisitos que se consideren idóneos para dichos trámites. El Departamento de Exenciones remitirá copia de los documentos respectivos al Instituto Costarricense de Turismo.”

< page-break-before:always;>

[Ficha del artículo](#)

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de diciembre del dos mil siete